



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 30206/2021

TJ/II-13806/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)575/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-13806/2021**, en **54** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTINUEVE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 30206/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

20 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 30206/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-13806/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIO DE
SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS
AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN
SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA
DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA
REYES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA
MIRIAM REYES MORALES

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 30206/2021, interpuesto ante este Tribunal, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la resolución del recurso de reclamación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, pronunciado por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/II-13806/2021.

ANTECEDENTES

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el

quince de abril de dos mil veintiuno, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

“La infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contenida en la consulta por internet ante la página electrónica de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitida por las autoridades demandadas ordenadoras, respecto del vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por: ‘CIRCULAR SOBRE CARRILES EXCLUSIVOS’”.

(Dicha infracción es por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de la cual se realizó su pago el día trece de abril de dos mil veintiuno, mediante el Formato Múltiple de Pago a la Tesorería de la Ciudad de México, con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Por acuerdo de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades para que éstas emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma, mediante oficios ingresados el veintinueve de abril y seis de mayo de dos mil veintiuno.

3.- El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, interpuso recurso de reclamación en contra del proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

4.- El veintisiete de abril de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, pronunció resolución de plano en dicho recurso, con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** El recurso de reclamación interpuesto es infundado, atento a las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución.

SEGUNDO. SE CONFIRMA el auto recurrido de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES”.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(De la resolución que recayó al recurso de reclamación, se advierte que la Sala del conocimiento determinó confirmar el acuerdo de admisión del diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual requiere a la autoridad demandada para al contestar la demanda, exhiba el original o copia certificada de la boleta de sanción que se impugna y cuyo origen es el pago que se realizó en fecha trece de abril de dos mil veintiuno.)

5.- La resolución antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas y a la parte actora el doce de mayo de dos mil veintiuno.

6.- EMMANUEL YURIKO SALAS YAÑEZ, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por oficio presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día nueve de septiembre de dos mil veintiuno. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 10, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

2a. /J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de los agravios considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

“I. En el único agravio el recurrente sustancialmente aduce que el auto recurrido es ilegal al señalar que el requerimiento que fue formulado a la autoridad administrativa demandada es ilegal, ya que según dicho del reclamante, en términos del artículo 58 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa quien tiene que exhibir el acto impugnado es la parte actora al encontrarse a su disposición el mismo, por lo que afirma que si no fue exhibido con la demanda se le debió prevenir a su contraparte para dicho efecto, por lo que concluye que deberá modificarse el auto recurrido para que no se requiera al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México la exhibición del acto materia de controversia.

II. Previo análisis de las manifestaciones expuestas por el recurrente en el único agravio del recurso de reclamación que en este acto se resuelve, esta Sala Juzgadora considera que las mismas resultan infundadas.

La anterior determinación obedece al hecho de que el recurrente pierde de vista que el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone:

“ARTÍCULO 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.”

(Énfasis añadido).

Del precepto legal transcrito se advierte que esta Juzgadora cuenta con la facultad expedita para requerir a cualquiera de las partes la exhibición de la documentación relacionada con la litis planteada en los asuntos que se ventilan en la Ponencia de la cual es Titular y que se considere necesaria para la mejor resolución del presente juicio, de ahí que dicho argumento sea infundado para la revocación del auto recurrido y lo procedente sea confirmarlo en todas sus partes, lo que trae como consecuencia que el requerimiento formulado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México quede subsistente.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada IV.20.A.114 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, en el mes de enero de dos mil cinco, página 1757, que es del tenor literal siguiente:”

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER PREVISTAS EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ACORDAR DE OFICIO LA EXHIBICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELACIONADAS CON LOS HECHOS CONTROVERTIDOS, CUANDO SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER LA PRETENSIÓN DEL ACTOR. Conforme al precepto citado, el Magistrado instructor a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada dentro del juicio de nulidad, para mejor proveer debe allegarse de los elementos necesarios para hacerlo, pudiendo ordenar que se recaben pruebas y se practiquen diligencias de manera oficiosa, siempre y cuando tengan una relación estrecha con la litis y sean necesarias para resolver la pretensión del actor. Esto es así, pues el término "podrá" utilizado en dicho precepto no debe entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa una facultad discrecional ad libitum, a voluntad libre de recabar o no las pruebas necesarias al momento de resolver un asunto cuando las partes no la hubieren ofrecido, dado que el alcance de la norma no radica en el significado puramente gramatical que se le asigna al término aludido, sino al resultado que se obtiene del examen relacionado de las disposiciones fiscales y a la naturaleza de las facultades acotadas constitucionalmente a las autoridades, de fundar y motivar debidamente todo acto que de ellas emane. En esta tesitura, si en relación estrictamente con los hechos controvertidos sometidos a la decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, resulta necesaria la exhibición de cualquier documento o la práctica de cualquier diligencia, el Magistrado instructor tiene la obligación de acordar su exhibición u ordenar su práctica, con la finalidad de que la sentencia que al efecto emita sea completa e imparcial como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de manera exhaustiva y congruente, como lo regula el diverso 237 del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior no implica relevar a las partes de la carga procesal de probar en el juicio sus pretensiones, sino el cumplimiento del tribunal del imperativo constitucional de impartir justicia administrativa, emitiendo resoluciones de manera completa, lo que solamente puede lograrse cuando tiene el conocimiento real y completo de los hechos controvertidos respecto de los cuales habrá de emitir su resolución, de forma tal que a dicho pronunciamiento debe preceder, cuando menos, el



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 7 -

conocimiento de los hechos sustento del litigio administrativo. En este orden de ideas, si la resolución impugnada de ilegal ante la Sala Fiscal es el resultado de un recurso administrativo, no cabe más que concluir que las constancias existentes en el expediente de ese recurso tienen una relación directa con los hechos controvertidos y la Sala tiene la obligación de acordar su exhibición, si resulta necesario para resolver los conceptos de impugnación o nulidad formulados por las partes en el juicio contencioso administrativo.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.”

“Amparo directo 89/2004. Raúl Cuevas Trejo. 30 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Enrique Vázquez Pérez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 360/2009 resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 29/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, con el rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.”

También es aplicable al caso, la tesis aislada I.30.A.537 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 435, que textualmente señala:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que:

"quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se

hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

“Amparo directo 2653/93. Matilde Díaz de George. 2 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia”.

IV.- Del estudio que se realiza al recurso de apelación **RAJ. 30206/2021**, señala la autoridad apelante en el **primer agravio**, que es ilegal la sentencia interlocutoria que se analiza, toda vez que la A'quo es omisa en señalar los medios de defensa de los cuales dispone para inconformarse, por ello que deba revocarse lo determinado en ésta.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el argumento que se hace valer es **fundado pero insuficiente**, porque si bien es cierto que la Sala del conocimiento omitió señalar cuál era el medio de defensa que procedía en contra de la resolución al recurso de reclamación, no menos importante es precisar que aun y con ello, no se le dejó a la autoridad apelante en estado de indefensión, dado que en tiempo y forma interpuso ante este Tribunal, el medio idóneo para inconformarse de lo determinado en ésta, es decir, el recurso de apelación, mismo que hoy es materia de estudio.

En el **segundo agravio**, señala la autoridad apelante que de forma ilegal la Sala del conocimiento determina confirmar el auto admisorio en el que en su parte conducente se requiere a la autoridad demandada para que junto con el oficio de contestación a la demanda exhiba el original o copia certificada de la boleta de sanción que se impugna, cuando dicha carga es para la parte accionante, debiendo prevenirlo para que la exhibiera.

Asimismo, señala que, la actora en todo caso, debió exhibir la solicitud por medio de la cual instó ante la autoridad le expidiera la copia respectiva,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

previo la interposición de la demanda, hecho que no sucedió, por lo que debe revocarse la resolución que se impugna.

Previo a establecer los motivos que este Pleno Jurisdiccional tiene para determinar lo **fundado pero insuficiente** de su argumento, es necesario traer a cuenta lo que el proveído de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno señala, y el cual fue confirmado a través de la resolución que recayó al recurso de reclamación que se analiza y que a la letra señala lo siguiente:

“(…)

ADMISIÓN DE DEMANDA

Ciudad de México, a diecinueve de abril de dos mil veintiuno.- **POR RECIBIDO** el escrito de demanda presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de los corrientes, suscrito por **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX(sic)** por derecho propio y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Secretaría General de Atención Ciudadana de este Órgano Jurisdiccional.- (...) **SE ADMITE LA DEMANDA PARA TRAMITARSE EL PRESENTE JUICIO EN LA VÍA SUMARIA**, por lo que con las copias simples exhibidas y de sus anexos, córrase traslado y emplácese a los **CC. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBAS AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que produzcan su contestación a la demanda y ofrezcan pruebas dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, apercibidos que de no hacerlo así se declarará la preclusión de ese derecho y se tendrán por confesados los hechos que les son imputados salvo prueba en contrario que obre agregada en autos.- En términos de lo dispuesto por el artículo 144 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se admiten las pruebas que se ofrecen en el capítulo respectivo de la demanda, quedando en el expediente las documentales a la vista de las partes.- Tomando en consideración que aún y cuando la parte actora argumenta desconocer los motivos y fundamentos del acto administrativo impugnado, exhibió la consulta electrónica que llevó a cabo el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, siendo ésta la fecha de conocimiento de la existencia del acto que controvierte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE** a la autoridad demandada **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** para que junto a su oficio de contestación a la demanda, exhiba el original o copia certificada de la boleta de sanción que se impugna, ello con la finalidad de que esta Juzgadora cuente con elementos para la mejor resolución del presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

asunto, apercibido que en caso de no hacerlo así, se resolverá lo que en derecho proceda con las documentales que obren agregadas en autos.- Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.30.A.537 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, página 435, que es del tenor literal siguiente:

“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. (Se transcribe)”

Ahora, dicho requerimiento además de tener su fundamento legal el numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual señala que el Magistrado Instructor podrá hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos debatidos, así como para ordenar la práctica de cualquier diligencia que considere pertinente, para obtener un mejor conocimiento de los hechos, también lo es que debe atenderse a lo que señala el numeral 60, fracción II de la citada ley, pues ésta refiere que, cuando el actor señale que no conoce el acto impugnado y así lo precise en su demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde

la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Hecho que en el presente asunto aconteció, ya que la actora en la parte conducente de su demanda, manifiesta en el capítulo de “HECHOS” numeral “4”, bajo protesta de decir verdad que desconoce los motivos y fundamentos del acto administrativo impugnado.

Por tanto, que no se puede obligar a la accionante a exhibir un documento que manifestó desconocer, y del cual para demostrar la afectación que éste le genera, solo presenta el pago con número de infracción

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, documental que obra a foja 8 de autos, pues es una obligación de la autoridad desvirtuar las afirmaciones que se realizan sobre la legalidad de su actuar mediante su acreditamiento, máxime cuando esos documentos obran en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia, misma que a la letra cita lo siguiente:

“Registro digital: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.70.A. J/45

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo

XXIX, Enero de 2009, página 2364



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tipo: Jurisprudencia

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción **que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.**”

Ahora, independientemente de que la parte apelante señale que la actora no acredite haber solicitado las copias ante la autoridad respectiva, previo a la interposición de la demanda, **tal hecho no es suficiente para revocar la sentencia interlocutoria que se analiza**, pues como bien señaló la A'quo, el Magistrado Instructor entre otras cuestiones, puede hasta antes del cierre de instrucción, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los puntos debatidos, para obtener un mejor conocimiento de los hechos; aun cuando ésta no hubiere sido exhibida por las partes, lo anterior, con fundamento en el ya descrito numeral 81 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Sin que lo anterior implique la violación a algún derecho procesal de las partes, pues, el precepto legal aludido **expresa una potestad que le confiere la ley**, para que sus determinaciones se apoyen en elementos probatorios que permitan emitir una determinación debidamente justificada, pues con el ejercicio de dicha potestad se logra obtener un mayor conocimiento de la verdad de los hechos. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que señala lo siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2007989
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCXCIV/2014 (10a.)

Página: 727

POTESTAD JURISDICCIONAL EN MATERIA PROBATORIA. EL ARTÍCULO 278 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA JUSTICIA Y A UN DEBIDO PROCESO. La restricción establecida en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, relativa a que el juez cuenta con amplios poderes probatorios, con la única limitación de que las pruebas que se allegue no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de ninguna manera se traduce en la violación a algún derecho humano. En efecto, la norma apuntada expresa una potestad, un poder de mando, de manera que la actividad impuesta al juzgador se apega más a la idea de deber, constreñimiento e incluso de obligación, que a una mera facultad discrecional, particularmente cuando se trata de verificar aspectos sustanciales del proceso, como es la comprobación de que el emplazamiento se ha llevado en sus términos o la constatación de que los presupuestos procesales han quedado satisfechos. Así, tal prescripción se traduce en una potestad amplísima para que el juzgador pueda decretar la práctica de cualquier diligencia probatoria o su ampliación, se pueda valer de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier documento o cosa, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En esas circunstancias, se llega a la conclusión de que tal disposición de ningún modo se opone a los derechos consagrados en los artículos 14 y 17 constitucionales ni en el numeral 8o. del Pacto de San José, relativos al derecho de acceso a la justicia y a un debido proceso, antes bien, con su aplicación se alcanza un mayor acercamiento al conocimiento de la verdad histórica, en el entendido de que no admitir pruebas que sean ilegales o que vayan contra la moral, de ninguna manera puede considerarse violatorio de algún derecho humano.

Por lo que al no desvirtuar la parte recurrente las determinaciones adoptadas, por ello, **SE CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada en los autos del juicio TJ/II-13806/2021.

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados pero insuficientes los agravios hechos valer en el recurso de apelación RAJ. 30206/2021, por los motivos expuestos en el Considerado IV de este fallo, por tanto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución que recayó al recurso de reclamación de fecha veintisiete de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional en el juicio número **TJ/II-13806/2021**, por los motivos precisados en el último considerando de este fallo.

TERCERO.- Se le hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ. 30206/2021**.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIERREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GOMEZ MARTINEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSE ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASÍ COMO EL ARTICULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESUS ANLEN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ORGANISMO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLEN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.